



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2018-00078-00  
**Demandante:** Urbano Espitia Lambraño.  
**Demandado:** Municipio de San Pedro Sucre  
**Asunto:** **Auto** ordena librar mandamiento de pago.

**La demanda-Título ejecutivo.**

El señor URBANO ESPITIA LAMBRAÑO, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de San Pedro Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$11.705.132)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Luis E Gómez Meza<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo de descongestión de Sincelejo de fecha 30 de septiembre de 2013.<sup>2</sup>
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 5 de septiembre de 2014<sup>3</sup>
4. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>4</sup>.
5. Certificado de salario.<sup>5</sup>
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

---

<sup>1</sup> Folio 40 del Expediente  
<sup>2</sup> Folios 8-24 del expediente  
<sup>3</sup> Folios 25-34 del expediente  
<sup>4</sup> Folio 35 del expediente  
<sup>5</sup> Folio 36 del expediente  
<sup>6</sup> Folio 39 del expediente

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>(7[4])</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

<sup>7[4]</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>8</sup>

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"<sup>9</sup>

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>10</sup>

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, en las cuales se condene a a

<sup>8</sup> Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

pagar sumas de dinero, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."**

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso, se suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

**Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se

promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”<sup>11</sup>

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copias auténticas de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo de 30 de septiembre de 2013<sup>12</sup> y su confirmatoria por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 5 de septiembre de 2014<sup>13</sup>, con su constancia de ejecutoria, en la cuales, se ordena al municipio de San Pedro Sucre, reconocer y pagar al señor URBANO ESPITIA LAMBRAÑO, el auxilio de transporte y la dotación de vestido y calzado de labor por el período comprendido entre el 13 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2002.

Que con base a esa condena, el accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de **\$11.705.132.**

Ahora bien, en aras de establecer la suma líquida por la cual se debe librar mandamiento de pago<sup>14</sup>, y con ello verificar la cifra indicada por el accionante, realiza su propia liquidación para corroborar la anexada, a través de la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, liquidación que es realizada, teniendo en cuenta la parte considerativa y resolutive de las sentencia y el certificado de salario suscrito por el tesorero municipal de San Pedro Sucre, obteniendo una cifra de \$1.925.237,08<sup>15</sup>, que corresponde únicamente a la liquidación del auxilio de transporte, desde el 13 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2002.

Con referencia, a la compensación en dinero, que fue reconocido en las sentencias por la dotación de calzado y vestido de labor, es necesario que el accionante aporte al expediente certificado del valor de los mismos, ya que, con lo anexado al expediente no hay soporte para hacer la liquidación e indicar la cifra a pagar al accionante, situación que le resta claridad a la obligación e impide cuantificar la misma de forma aritmética.

Para soportar lo anterior, esta Judicatura, traer a colación las disquisiciones esbozadas por el Tribunal administrativo de Sucre, en providencia calendada 30 de octubre de 2014, que dice:

<sup>11</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>12</sup> Folios 8-24 del expediente

<sup>13</sup> Folios 25-34 del expediente

<sup>14</sup> El artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<sup>15</sup> Folios 53-54 del expediente

"Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria.

En el sub examine, se observa, que si bien la sentencia, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que los documentos que soportan su liquidación, no son idóneos, para demostrar que efectivamente la suma reclamada, es la realmente adeudada por la entidad ejecutada; y ello es así, porque la liquidación presentada por el actor, la cual manifiesta, fue realizada por un contador, apoyado en el salario devengado por el señor Ever Salgado Benítez, **no tiene como soporte, los propios contratos de prestación de servicios o certificación expedida por la entidad ejecutada, sobre los honorarios devengados por el demandante, en virtud de tales contratos, sin que sea factible acoger, la sola referencia de una suma determinada de dinero, que manifiesta el ejecutante se le adeuda, con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales.**

Así las cosas, se tendrá por válida la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado, en la que solamente se liquidó el auxilio de transporte por valor de \$1.925.237,08, y se procederá a librar el mandamiento de pago de manera parcial.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicables deben ser las vigentes cuando inició el proceso.

**"ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 30 de septiembre de 2013 y su confirmatoria por el Tribunal Administrativo de Sucre el 5 de septiembre de 2014, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 1 de octubre de 2014<sup>16</sup> y conforme al artículo arriba transcrito, puede observarse que el ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada; esto es el día 5 de diciembre

<sup>16</sup> Folio 35 del expediente

de 2014<sup>17</sup>, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Por último, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, los traslados aportados se encuentran incompletos; por lo que para su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago parcial con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago parcial contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE**, a favor del señor **URBANO ESPITIA LAMBRÑO**, por el valor de un MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.925.237,08), por concepto de auxilio dejadas de pagar desde el 13 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2002.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 1 de octubre de 2014 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>18</sup> del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

---

<sup>17</sup> Folios 39 del expediente

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

**QUINTO: Ordénese** a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado LUIS E GÓMEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.814.974 y portador de la T.P. N° 30.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**